



Quito, D. M., 06 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 193-14-SEP-CC

CASO N.º 2040-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de octubre de 2011, el señor Guillermo Valentín Mendoza Carranza, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial del 05 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en el juicio ordinario de reivindicación de dominio signado con el N.º 207-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2040-11-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 24 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2040-11-EP, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 087-CC-SA-SG del 12 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2012, remitió el caso N.º 2040-11-EP a la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra para su conocimiento, el caso signado con el N.º 2040-11-EP.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2013, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2040-11-EP, al juez sexto de lo civil y mercantil de Esmeraldas, con la finalidad de que presente un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes

El 11 de junio de 2010, los señores Nelva Moreira Bravo y Henry Pisco Valarezo presentaron una acción reivindicatoria de dominio contra el señor Guillermo Mendoza Carranza, en virtud de la cual afirman que son propietarios de un lote de terreno, ubicado en el cantón La Concordia, pero que no cuentan con la posesión material del mismo. La demanda recayó en conocimiento del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con el N.º 207-2010.

Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2010, compareció el demandado Guillermo Mendoza Carranza para proponer excepciones e indicar que desde el año 1992 se encuentra en posesión pacífica del lote de terreno materia de la controversia. Luego del trámite respectivo, por sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas aceptó la demanda propuesta por los señores Nelva Moreira Bravo y Henry Pisco Valarezo, y dispuso que el demandado restituya a los demandantes el bien inmueble de su propiedad.

Posteriormente, por medio del escrito presentado el 23 de marzo de 2014, el señor Guillermo Mendoza Carranza manifestó que a su abogado patrocinador no se le notificó el contenido de la sentencia en el casillero judicial señalado, razón por la cual solicitó la declaración de nulidad de la sentencia porque no pudo interponer recurso de apelación.

Ante este petitorio, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas negó, el 28 de marzo de 2011, el pedido de nulidad solicitado por el señor Guillermo Mendoza Carranza, subsiguientemente, a petición de los demandantes, la actuario



del despacho procedió a sentar razón, el 15 de abril de 2011, para señalar que la sentencia se encontraba ejecutoriada. Mediante providencia dictada el 20 de abril de 2011, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dispuso “el desalojo de quienes se encuentren posesionados del predio en cuestión”.

Contra esta decisión judicial, el demandado Guillermo Mendoza Carranza, en escrito del 25 de abril de 2011, interpuso recurso de apelación al afirmar que el 6 de abril de 2011, presentó una demanda de nulidad en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, la misma que recayó en conocimiento del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con el N.º 117-2011; así también, alegó que mantiene pendiente un juicio de prescripción extraordinaria de dominio signado con el N.º 0089-2010, seguido en contra de los señores Nelva Moreira Bravo y Henry Pisco Valarezo, por el mismo predio objeto del juicio reivindicatorio.

Por estos hechos, el demandado explicó que mientras no se resuelvan los juicios de nulidad de sentencia N.º 117-2011 y de prescripción extraordinaria de dominio N.º 0089-2010, la ejecución de la sentencia expedida el 14 de marzo de 2011, en el juicio reivindicatorio de dominio N.º 207-2011 es inviable. De igual forma, agregó, entre sus alegaciones, que si se llegare a ejecutar la orden de desalojo contenida en el decreto impugnado del 05 de octubre de 2011, se vulnerará su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este sentido, mediante providencia dictada el 02 de mayo de 2011, se concedió el recurso de apelación presentado por el demandado Guillermo Mendoza Carranza, el cual recayó en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2011, declaró desierto el recurso porque “(...) no fundamentó los puntos a los que se contrae el recurso, en el tiempo que señala la ley (...)”.

Una vez devuelto el expediente al juzgado de origen, mediante providencia del 5 de octubre de 2011, se dispuso, una vez más, el desalojo del predio propiedad de los demandantes en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoriada obrante en el expediente judicial. Contra esta decisión judicial, el señor Guillermo Mendoza Carranza interpuso, el 14 de octubre de 2011, demanda de acción extraordinaria de protección por vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Guillermo Mendoza Carranza, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial del 05 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil y

Mercantil de Esmeraldas, que dispuso el desalojo de las personas que se encuentren en posesión del predio materia de la controversia, a fin de restituir a los señores Nelva del Cisne Moreira Bravo y Henry Marcelo Pisco Valarezo el bien inmueble de su propiedad.

Por tal motivo, el legitimado activo manifiesta que:

(...) Los derechos constitucionales violados con esta decisión son entre otros los siguientes: Mi derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República. Se ha vulnerado el Art. 1 de la Constitución, porque ha ordenado un desalojo habiendo de por medio dos juicios en trámite relacionados con el mismo solar, por lo que siento que el Ecuador ha dejado de ser un Estado de derecho y justicia. Se ha vulnerado el Art. 169 de la Constitución que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) Se ha violado el derecho a nuestra defensa ya que no se nos permitió apelar de la sentencia escondiendo la notificación de dicha sentencia. Por último se ha vulnerado el debido proceso (...).

Pretensión concreta

En mérito de lo establecido, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

(...) Con estos antecedentes y fundamentado en el Art. 94 de la Constitución de la República; Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 34 y siguientes en lo pertinente, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, contra el decreto dictado por el Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Quindé de fecha 5 de octubre de 2011 a las 14h20 mediante el cual se ordena el desalojo de los poseedores del solar que están reivindicando NELVA DEL CISNE MOREIRA BRAVO y HENRY MARCELO PISCO VALAREZO (...) Los señores Jueces de la Corte Constitucional dispondrán que no ejecute ningún desalojo mientras no haya sentencia en firma de los juicios N°. 0089-2010 y N°. 117-2011 que por prescripción extraordinaria de dominio y por nulidad de sentencia ejecutoriada sigo en el juzgado séptimo de lo Civil y Mercantil en contra de los actores del proceso N°. 207-2010 (...).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna se dictó el 5 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en el juicio ordinario de reivindicación de dominio signado con el N.º 207-2010. Dicha decisión judicial señala:

Se dispone el desalojo de quienes se encuentren posesionados del predio en cuestión, individualizado como lote de terreno de 412 metros cuadrados de cabida, ubicado en



el centro poblado La Concordia, actual cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas (...) Para este desalojo se remitirá el oficio correspondiente al señor Jefe del Comando Sectorial de Policía Rural de Quinindé, designándose en calidad de Depositario Judicial Ad-Hoc, a falta del titular, al señor Pablo Mera Vargas, quien actuará en esa calidad en caso de ser necesario. Se aclara al demandado que lo dispuesto en este decreto tiene relación con el estricto cumplimiento de una SENTENCIA EJECUTORIADA, por lo que son las actuaciones de otros jueces las que deberán mantener *sindéresis* con la sentencia en cuestión y apego a las normas legales, sustantivas y adjetivas en vigencia, como efectivamente lo son las adoptadas en este proceso. NOTIFÍQUESE.

Contestación a la demanda y argumentos

Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas

A foja 29 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 10 de julio de 2012, el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, juez sexto de lo civil y mercantil de Esmeraldas, para señalar que el juicio ordinario de reivindicación de dominio se tramitó en el despacho a su cargo, con observancia de la normativa legal vigente, motivo por el cual no existe solemnidad sustancial que determine causa de nulidad.

Asimismo, el operador de justicia menciona que el legitimado activo no demostró ninguna de las aseveraciones planteadas en la contestación de su demanda, tales como falsificación de documentos, estafa o posesión legal, razones por las que, mediante sentencia expedida el 14 de marzo de 2011, se aceptó la demanda propuesta por los señores Nelva del Cisne Moreira Bravo y Henry Marcelo Pisco Valarezo y en consecuencia, se dispuso que el demandado Guillermo Mendoza Carranza restituya a los demandantes el bien inmueble de su propiedad.

Finalmente, el compareciente indica que el señor Guillermo Mendoza Carranza no interpuso, dentro del término respectivo, recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2011; en consecuencia, se ejecutorió por el ministerio de la ley. En tal sentido, a petición de los demandantes, se dispuso a través de la fuerza pública, por auto dictado el 20 de abril de 2011, el desalojo de quien estaba en posesión del predio en disputa.

De esta forma, el informe jurídico concluye con la aseveración que el legitimado activo equivocadamente, por la interposición de una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada en otra judicatura, pretendió impedir la ejecución de la sentencia expedida en el juicio ordinario de reivindicación de dominio, situación que constituye, únicamente, una mera expectativa al no generar derechos.

Procuraduría General del Estado

A foja 38 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y emitir un pronunciamiento sobre la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que ponen fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional en relación a esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, Caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 364, de 17 de enero de 2011.



mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, cuya decisión judicial se impugna, el mismo que en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 05 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 05 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, resulta necesario afirmar que esta Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el

derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia², cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestro mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica como derecho constitucional tiene una doble dimensión; por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica, por tanto, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

Este concepto se tiene que examinar y cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales, consagrados en la Carta Magna y en el ordenamiento jurídico³.

² Artículo 1 de la Constitución del Ecuador

³ Un sector de la doctrina científica, distingue de forma expresa tres modelos de Estado, a saber: *i.* El Estado absoluto; *ii.* El Estado de derecho, en donde "la ley determina la autoridad y la estructura del poder"; y, *iii.* El estado constitucional, en el que "la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder". De lo expuesto, la Corte Constitucional considera que si bien el Estado ecuatoriano se autodefine como "constitucional de derechos y justicia", esto no significa necesariamente que la importancia de las reglas normativas, muy presentes y relevantes en el Estado de derecho, pierdan vigencia o legitimidad. Por el contrario, el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes. Ver ÁVILA SANTAMARÍA, R.: "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia", Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo 3, 2008, págs. 20 y 21.



Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre aquello que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, a través de la seguridad jurídica, saben qué esperar, lo cual supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó esta Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 121-13-SEP-CC, al señalar textualmente que:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁴.

De esta forma, para los ciudadanos, la seguridad jurídica implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas. Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró o transgredió por la emisión del decreto del 05 de octubre de 2011, dictado en el juicio ordinario de reivindicación de dominio propuesto en contra del señor Guillermo Mendoza Carranza.

En tal sentido, se analizará si el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir el referido decreto o si la certeza del derecho del accionante se afectó por la decisión judicial.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-13-SEP-CC, Caso N.º 0586-11-EP.

garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de esta precisión, en el caso *sub judice*, resulta factible indicar que el decreto judicial del 05 de octubre del 2011, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, cumplió con la función procesal de atender un petitorio que solicitaron, dentro del proceso judicial, los demandantes Nelva del Cisne Moreira Bravo y Henry Pisco Valarezo, relativo a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia expedida, por la misma judicatura, el 14 de marzo de 2011, la misma que en su parte resolutive declaró: “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, se acepta la demanda propuesta por Nelva del Cisne Moreira Bravo y Henry Marcelo Pisco Valarezo y en consecuencia se dispone que el demandado Guillermo Valentín Mendoza Carranza restituya a los demandantes el bien inmueble de su propiedad singularizado como ubicado dentro del centro poblado del en ese entonces recinto La Concordia (...) con una superficie total de 412 metros cuadrados de cabida (...)”.

En el decreto judicial impugnado por el accionante, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ordenó, de la misma manera, que lo dispuso en sentencia, el “desalojo de quienes se encuentren posesionados del predio en cuestión”, con la intervención inclusive de la fuerza pública. A partir de esta orden judicial, el señor Guillermo Mendoza Carranza presentó demanda de acción extraordinaria de protección, en virtud de la cual alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por dos razones principales: la primera, afirmó que se le impidió de su legítimo derecho a presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada el 14 de marzo del 2011, porque no se le notificó el contenido de la misma y la segunda, señaló que mientras no se resolvieren los juicios de nulidad y prescripción extraordinaria de dominio planteados en contra de sus demandantes, la sentencia y el decreto son inejecutables.

En aras de garantizar la supremacía de la Constitución de la República, la Corte Constitucional indica sobre el primer argumento planteado por el legitimado activo que, si el decreto judicial impugnado constituye un acto procesal de ejecución mediante el cual se pretendió dar cumplimiento material a una sentencia judicial ejecutoriada, no se advierte en qué medida la presunta falta de notificación de la sentencia condiciona procesalmente el cumplimiento de aquel decreto judicial. De los recaudos procesales que conforman el presente caso, no se observa justificación argumentativa alguna que indique que la sentencia impugnada se anuló por medio de una posterior acción legal pertinente.

Por consiguiente, al ser dos situaciones fácticas disímiles, se puede afirmar que el decreto judicial impugnado se dictó, por parte del operador de justicia, con el objetivo de ejecutar una decisión judicial que dispuso la restitución del inmueble a favor de los demandantes. Esta potestad legal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada⁵, es propia de los operadores de justicia en mérito de sus potestades jurisdiccionales⁶, razón por la cual, la Corte Constitucional no puede aceptar como válido un argumento encaminado a justificar que el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por la presunta falta de notificación de dicha resolución. En concreto, el operador de justicia emitió un acto procesal (decreto judicial) que tuvo como finalidad primordial la materialización de una resolución judicial (sentencia) que no fue jurídicamente declarada nula.

Visto desde un punto de vista hipotético, el derecho a la seguridad jurídica se hubiere afectado si una vez declarada la nulidad de la sentencia expedida el 14 de marzo de 2011, el operador de justicia dispusiere una orden de desalojo mediante un decreto judicial posterior a la nulidad de tal sentencia.

En tal sentido, el primer argumento presentado por el accionante carece de fundamentación constitucional en razón de que no demuestra en qué forma la seguridad jurídica se afectó o restringió por la decisión judicial, puesto que, únicamente, pretendió impedir la ejecución material de un decreto judicial, por medio de la enunciación de una afirmación que de acuerdo a la lectura íntegra de la demanda, no se encuentra suficientemente justificada.


Ahora bien, la Corte Constitucional analizará el segundo argumento esgrimido por el accionante, el mismo que indica que ni la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, ni el decreto judicial dictado el 05 de octubre de 2011, pueden ser ejecutados porque existen dos causas judiciales pendientes en las que se pretende, respectivamente, anular la sentencia y, con ello, el decreto impugnado a fin de declarar judicialmente, a favor del accionante, la prescripción adquisitiva de dominio como presunto poseedor del terreno.

Para el efecto, se advierte en el contenido del decreto impugnado que el operador de justicia dispuso lo siguiente: "Se aclara al demandado que lo dispuesto en este decreto tiene relación con el estricto cumplimiento de una SENTENCIA EJECUTORIADA [énfasis dentro el texto], por lo que son las actuaciones de otros jueces las que deberán mantener sindéresis con la sentencia en cuestión y apego a las normas, sustantivas y adjetivas en vigencia".



⁵ Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil

⁶ Artículo 167 de la Constitución de la República



Tras esta consideración, la Corte Constitucional observa que existió, por parte del operador de justicia, un interés legítimo de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en el mismo decreto impugnado exhortó a los “otros jueces”, es decir, específicamente a los jueces que conocían de las demandas de nulidad de sentencia y de prescripción extraordinaria de dominio, para que adecuen su actuación judicial en *sindéresis* con la sentencia que expidió el 14 de marzo de 2011, de modo que no se generen sentencias incompatibles entre sí, en cuyo caso se provocaría una situación en la que efectivamente se infringiría la seguridad jurídica por la falta de certeza de las normas y de las situaciones que en ellas se definen.

De la misma manera, en relación con el argumento planteado por el accionante, según el cual se le impidió la presentación del recurso de apelación de la sentencia dictada el 14 de marzo del 2011, este máximo órgano de justicia constitucional advierte que el decreto impugnado aclaró que: “(...) el caso sobre el que se resuelve tiene relación al cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, que no fue apelada por el demandado, pese a lo cual se concedió en su favor recurso de hecho declarado desierto por falta de fundamentación oportuna de su parte (...)”.

Consta a foja 124 del expediente una providencia dictada el 02 de mayo de 2011, por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, en la cual se indicó: “Por cuanto el recurso de apelación presentado por el demandado ha sido interpuesto dentro del término de ley correspondiente, **se lo concede** [énfasis fuera del texto], debiendo remitirse los autos a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a donde concurrirán las partes procesales a hacer valer sus derechos”.

Posteriormente, a foja 128 del expediente se aprecia, en cambio, una providencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en virtud de la cual “evidencia que el señor Guillermo Valentín Mendoza Carranza, recurrente en este caso, no fundamentó los puntos a los que se contrae el recurso, en el tiempo que señala la ley (...) por lo que se declara desierta la apelación, de conformidad con lo que estipula el art. 408 del Código de Procedimiento Civil”.

La Corte Constitucional concluye en el caso *sub examine*, que los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo no guardan coherencia con los documentos judiciales que constan en el proceso, ni tampoco demuestran en qué medida se afectó y vulneró su derecho a la seguridad jurídica con la expedición del decreto dictado el 05 de octubre de 2011.



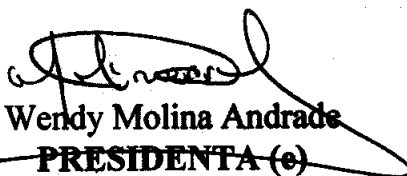
Por todo lo anterior, el decreto del 05 de octubre de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, en el juicio reivindicatorio de dominio N.º 207-2010, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

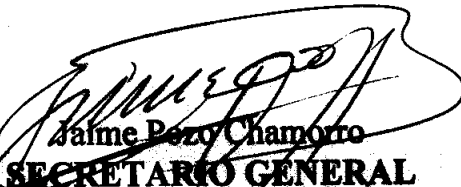
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitucional de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

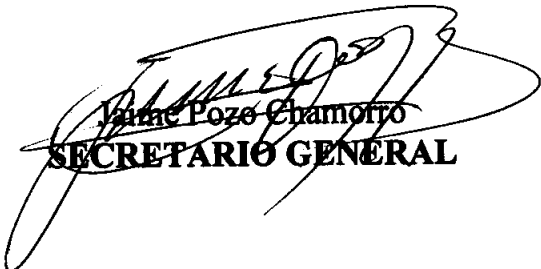
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 06 de noviembre del 2014. Lo certifico.


 Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2040-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 18 de noviembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

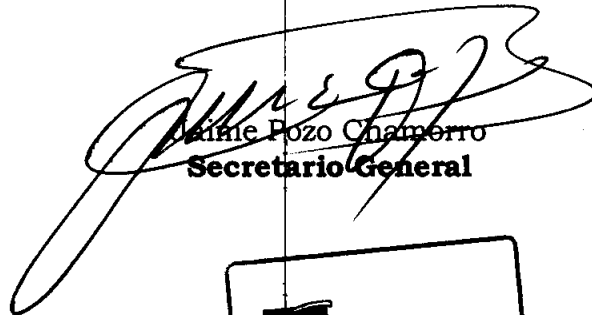
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2040-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 193-14-SEP-CC de 06 de noviembre de 2014, a los señores: Guillermo Valentín Mendoza Carranza en las casillas judiciales 750, 1886, constitucional 612; Melba del Cisne Moreira Bravo y Henry Marcelo Pisco Valarezo en las casillas constitucional 929, judicial 4690; Dorian Anibal Estupiñan Echeverria, Juez Sexto de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé en la casilla judicial 231; Procurador General del Estado en la Casilla constitucional 018; y, juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Esmeraldas, con sede en el cantón Quinindé, mediante oficio 5625-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

